



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 056

Radicado: 760013340021-2016-00182-00
Demandantes: REINALDO MURILLO VALENCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 MAY 2016

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El art. 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2 establece que la demanda debe indicar lo que se pretenda con precisión y claridad. Dicha exigencia permite reconocer el trámite a seguir en el asunto y la verificación de requisitos específicos dependiendo del medio de control ejercido.

A folios 30-34 del CP se encuentra la demanda impetrada y en ella se observa que el apoderado alude a *la acción de reparación directa* y -de forma sucinta- las pretensiones formuladas fueron: 1) Que se ordene a la demandada revisar las semanas cotizadas por el particular 2) Luego de consideradas todas las semanas cotizadas, se ordene a la entidad la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida en favor del poderdante 3) Condenar a COLPENSIONES al pago de perjuicios materiales y morales 4) Condenar al pago de intereses y de la actualización de lo adeudado y 5) El cumplimiento de la sentencia conforme al art. 192 del C.P.A.C.A.

De otro lado, los fundamentos de derecho se refieren al propósito del medio de control de reparación directa y al resarcimiento de los daños causados por la acción u omisión de las autoridades en ejercicio de las funciones públicas asignadas. Se alude a la existencia de falla del servicio en el caso concreto.

En ese orden de ideas, el Despacho observa confusión entre lo pretendido y los fundamentos de la demanda, siendo imposible definir si la misma debe tramitarse de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 o 140 del C.P.A.C.A., como consecuencia de ello surge el inconveniente de poder verificar el cumplimiento de los requisitos que se exigen para el ejercicio de los respectivos medios de control nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

Si lo que se pretende es un restablecimiento del derecho que surgiría como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo de carácter particular, debe expresarse tal pretensión, aunado ello al cumplimiento de los demás requisitos de que trata el C.P.A.C.A. en la materia específica. Si por el contrario lo procurado es la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado a través de la reparación directa, entonces deberá señalarse puntualmente tal petición y deberán satisfacerse los demás aspectos observables en el caso.

Sin embargo, como se extrae de lo formulado por la parte demandante no es posible determinar a través de qué medio de control tramitar la presente demanda.

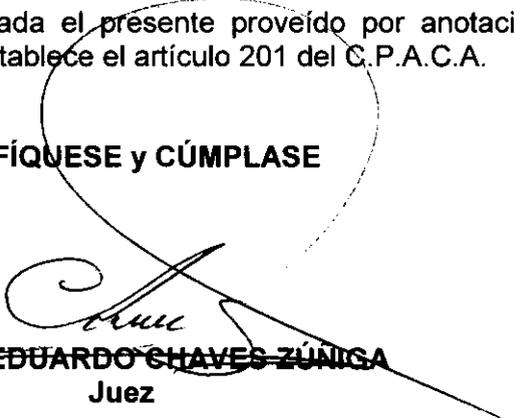
Así las cosas, se deberá corregir la demanda -en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión- expresando con precisión y claridad el medio de control a ejercer, sus pretensiones y el fundamento de hecho y derecho para poder pronunciarse nuevamente sobre su admisión.

Por lo anterior, se aplicará lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. para que dentro del plazo correspondiente la parte interesada corrija los defectos expuestos sobre la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Diego León Céspedes Solano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.523.926 expedida en Popayán y portador de la T.P. 19.676 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado del actor en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

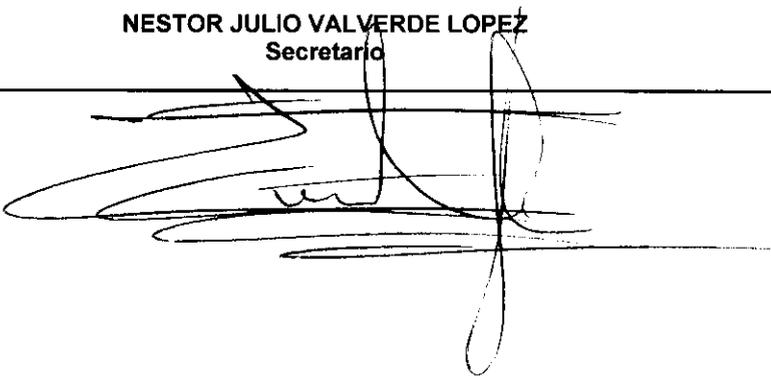

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 039, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 057

Radicado: 760013340021-2016-00166-00
Demandantes: MARLON HURTADO OROBIO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
INSTITUCIÓN SAN JOSÉ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 12 MAY 2016

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan unas deficiencias de orden formal que se pondrán en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El art. 162 del C.P.A.C.A. establece que la demanda debe indicar la designación de las partes y de sus representantes (num. 1) y el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, siendo posible la anotación adicional de las direcciones electrónicas (num. 7). Es importante destacar que las personas jurídicas cuentan con una representación legal que se corrobora únicamente a través del respectivo certificado de existencia y representación.

Por otro lado, el art. 161 del mismo código exige el trámite de la conciliación extrajudicial en demandas contentivas de pretensiones de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales. Es importante señalar que el requisito se agota cuando se surte el procedimiento extraprocesal, pero a nivel judicial ello se comprueba a través del aporte de la constancia de conciliación extrajudicial que expide la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos a la cual se le asigna el asunto, ya que con ésta se puede observar si operó o no la caducidad y se determina cuáles son las personas que agotaron dicha exigencia de procedibilidad.

A folio 76 del CP se refieren como partes del proceso a: **i) demandantes:** Marlon Hurtado Orobio, Mariola Sinisterra Ortiz, Emilsen Castro Sinisterra y Alejandra, Marlen Mileidi y Estefani Hurtado Sinisterra **ii) demandados:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) y la Institución San José, última respecto de quien se indica que posee el NIT 890.304.058-1.

Lo reseñado permite concluir que no se cumplió con lo requerido en la norma sobre los representantes de la parte demandada, toda vez que con la información brindada no se puede identificar quienes ostentan dicha condición en cada entidad. Al respecto también es necesario advertir que no se aportó el certificado de existencia y representación del Instituto San José, lo que impide verificar lo atinente a su representación legal y la existencia de la entidad como persona jurídica.

Entretanto, a folio 92 del CP se encuentran las direcciones de notificaciones del apoderado de la parte actora -anotándose que los demandantes se notificarán allí mismo- y las direcciones del ICBF y el Instituto San José. No obstante lo anterior, debe ponerse de presente que en ninguna de ellas se precisa la ciudad donde las mismas se ubican.

A lo dicho se suma la ausencia de dirección de notificación personal de los demandantes diferente a la de su apoderado, lo cual se torna como necesario para el expediente.

Finalmente, se tiene que en relación con el requisito de procedibilidad únicamente se aportó el Acta de Conciliación Extrajudicial (folio 75 del CP), faltando la constancia de la diligencia que se expide por ley, como bien se anotó en dicha acta.

En ese orden de ideas, deberá corregirse la demanda -en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión- así: i) identificando los representantes de las entidades demandadas, ii) especificando las ciudades a las cuales pertenecen las direcciones registradas en la demanda y anotando la dirección de notificación personal de los demandantes -diferente a la del apoderado judicial- iii) aportando los documentos consistentes en Certificado de Existencia y Representación Legal del Instituto San José y iv) la Constancia de Conciliación Extrajudicial expedida con ocasión de la diligencia llevada a cabo el 26 de enero de 2016 -además de las respectivas copias de los mismos para los traslados y el archivo del Despacho-.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A. para que dentro del plazo correspondiente la parte interesada corrija los defectos expuestos sobre la demanda, so pena de su rechazo.

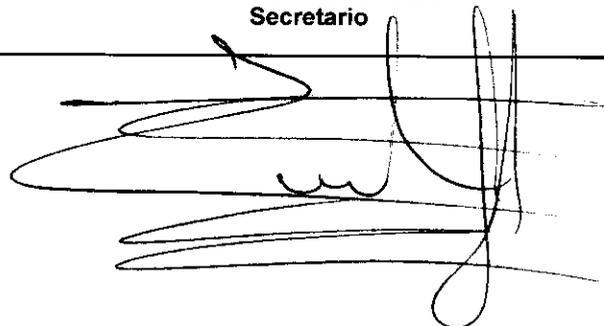
Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa por lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Delio Andrés Vargas Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.033.333 expedida en Cali y portador de la T.P. 229.122 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>039</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Trece</u> (<u>13</u>) de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



YO

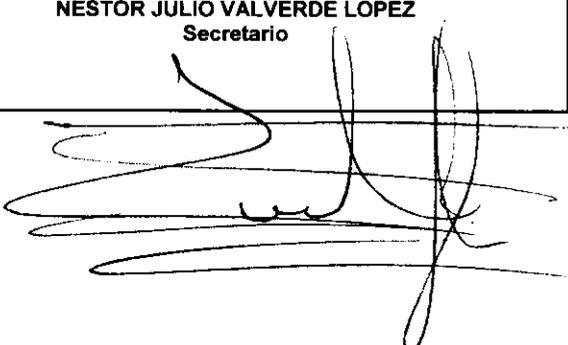
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor NELSON HERNAN GAVIRIA MUÑOZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: De igual forma, y en virtud del principio de celeridad, se oficiara a la entidad demandada, para que de ser posible, en el mismo término, remita certificación del último lugar de prestación de servicios del fallecido Subintendente FERNANDO VALENCIA RODRIGUEZ, quien se identificaba con el número de cédula 4.661.842.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 10.487.962 de Cali- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

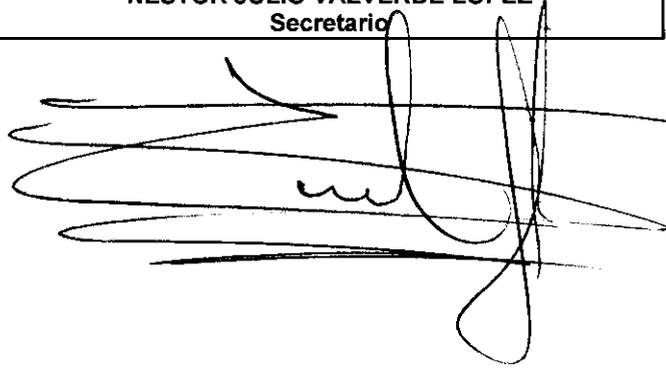
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00300-00
ACCIONANTE: SADY ESMITH VARGAS SUAREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

0000071

Santiago de Cali, _____ 12 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **SADY ESMITH VARGAS SUAREZ** en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y, b) al Ministerio Público** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto

deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

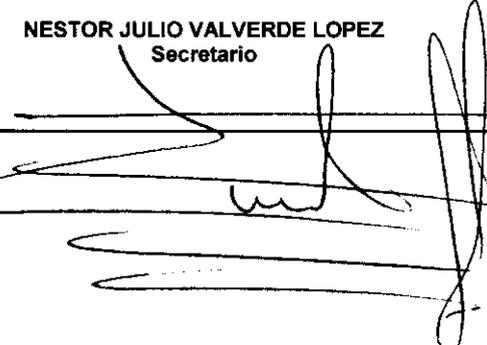
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 7.688.723 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000272

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00287-00
ACCIONANTE: JOSE ADVENER ALZATE ALZATE
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

12 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE ADVENER ALZATE ALZATE** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

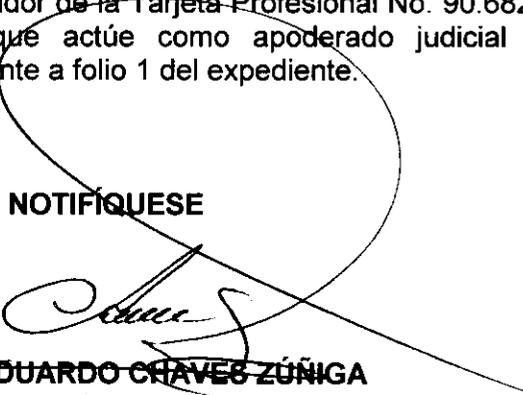
6.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidades demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

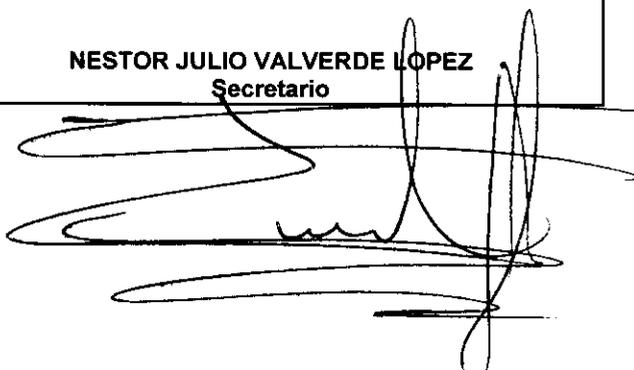
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria **gravísima** del funcionario encargado del asunto.

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

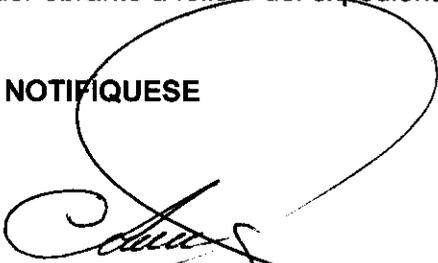
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

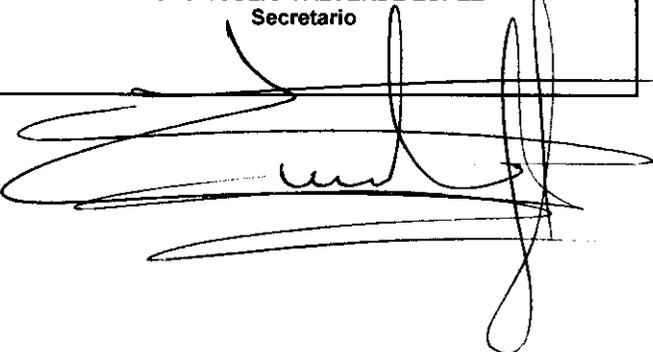
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>039</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 / 05 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. _____

0000174

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00298-00
DEMANDANTE: JAIR CÁRDENAS HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 12 MAY 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JAIR CÁRDENAS HURTADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar

130

conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA ISABEL PELAYO PARRA, identificada con la C.C. No. 41.768.003, titular de la Tarjeta Profesional No. 69.370 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



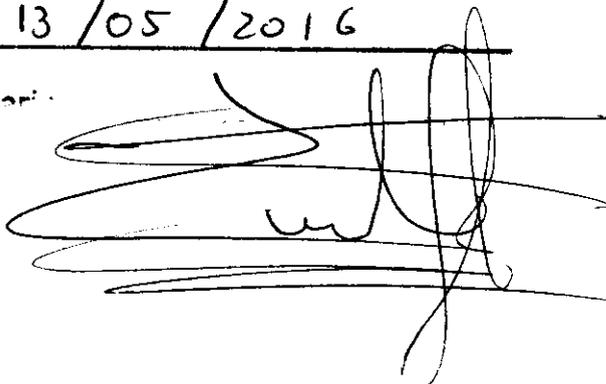
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 039
de 13 / 05 / 2016

Secretaría:





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

40
000275

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00294-00
ACCIONANTE: ISABEL VILLEGAS BECERRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, [REDACTED] 12 MAY 2016

Ref. Auto Remisorio

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró la señora **ISABEL VILLEGAS BECERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no de la demanda, requisitos entre los que deben considerarse los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

En el documento que obra a folio 32 de este expediente figura como establecimiento actual donde labora la señora ISABEL BECERRA VILLEGAS, la Institución Educativa Normal Superior Nuestra Señora de las Mercedes del Municipio de Zarzal, situación que conlleva a establecer que la competencia para conocer del presente asunto, en razón del territorio, radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago.

Siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE

REMITIR por competencia, el proceso instaurado por la señora ISABEL VILLEGAS BECERRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes..

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

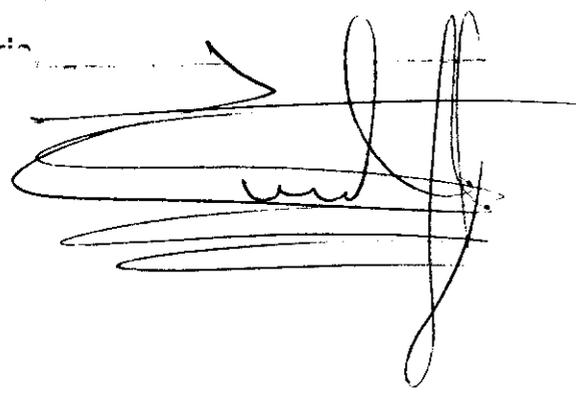
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 039

de 13/05/2016

Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 12 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. 0000276

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00119-00
Convocante:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Convocado	ROSA MARY GARCIA MANCILLA

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2016¹, ante el Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 432627, celebrada entre la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.986.493 y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, el cuatro (4) de marzo de 2016, comparecieron los apoderados de la convocada ROSA MARY GARCIA MANCILLA y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El Municipio de Santiago de Cali con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y agencias en derecho además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación de precedente judicial, presenta solicitud de conciliación extrajudicial. Argumenta que la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA como sustituta de pensión, tiene derecho al reconocimiento del reajuste de mesada pensional de la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992. La anterior situación fue discutida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali que mediante Acta No. 41.21.0.1.2-265 del 5 de junio de 2013 decidió reconocer el pago del reajuste de la mesada pensional de ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 a los pensionados del municipio que resultaron beneficiarios.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 4 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente: *“PRESENTAR propuesta conciliatoria a la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.986.493, por la suma de \$16.444.468 pesos moneda legal Colombiana, debidamente*

¹ Folio 82 a 84

indexado, por concepto de reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, liquidado hasta el 31 de enero de 2016, y reajustar la mesada del año de 2016 por valor de \$841.560, atendiendo lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5-067 del 25 de febrero de 2016. Se aporta liquidación realizada con un porcentaje del 28%, según liquidación de fecha de 17 de febrero de 2016, elaborada por Katherine Camacho de la Dirección de Desarrollo Administrativo Recurso Humano. EL valor a conciliar indexado a 31 de enero de 2016, es la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 16.444.468.00) y la mesada reajustada para el año de 2016 \$841.560.00 para la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA los cuales serán cancelados dentro de los Treinta (30) días siguientes contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por el despacho competente.

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“Atendiendo las directrices de mi mandante aceptamos la propuesta del Municipio de Santiago de Cali.”*

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA, de conformidad con el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y artículo 1 del decreto 2801 de 1992 que lo desarrolla. La mencionada normatividad se encargaba de ajustar las pensiones de jubilación del sector público en el Orden Nacional, no obstante mediante Sentencia del 11 de Junio de 1998, emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11636, por medio de la cual se decretó la nulidad del artículo 1° de Decreto 2108 de 1992, que contenía la expresión "del orden nacional", se reconoció que a partir de ese momento, el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder también a este reajuste.

De igual forma, si bien es cierto el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992, fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1.995, en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre los efectos de esta decisión dándole efectos hacia el futuro. También es cierto que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³, se puede afirmar que esta disposición, como la del artículo 1° del Decreto 2108 de 1.992, continua teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia, esto es, que la disposición sigue vigente para aquellas personas que se encontraban dentro de las condiciones fácticas señaladas en la disposición, o sea, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1.989 y demuestren que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Por la parte convocada, señora ROSA MARY GARCIA, vale resaltar que debido a que su domicilio actual se encuentra en la ciudad de Miami – Estados Unidos, otorga poder especial a su hija SANDRA ALEXIS FLORES GARCIA como se observa a folio 42. En este orden, la señora SANDRA ALEXIS FLORES GARCIA otorga poder con facultad expresa para conciliar a un profesional del derecho como se observa a folio 41. De esta misma forma el Municipio de Santiago de Cali otorga poder visible a folio 1.

4. RESPALDO PROBATORIO.

En el presente asunto, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, consta que el Municipio de Cali mediante Resolución N° 224 del 27 de Febrero de 1967, reconoció pensión mensual de jubilación al señor Gilberto Ospina y que, después de su fallecimiento, dicha prestación se sustituyó a favor de la señora Rosa Mary García Mancilla (hoy convocada) mediante Resolución No. 556 de 1982. (Folios 17 a 20)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03

De igual forma se acompaña copia de la petición del incremento de la ley 6 de 1992 y su decreto 2108 del mismo año, radicada ante la entidad el 12 de mayo de 2011. (Folio 21)

Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.2-265 del 5 de junio de 2013 donde se recomienda conciliar en los casos donde se cumplan los requisitos. (folio 25 a 27)

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Gestión del Talento Humano – Liquidaciones Laborales (fls. 76 a 79).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Tal y como se ha sostenido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia, el medio de control para el reconocimiento en asuntos pensionales es imprescriptible por cuanto el derecho es de tracto sucesivo y su reconocimiento es a título vitalicio. Sin embargo, se admite la prescripción de las mesadas pensionales. Es decir, mientras se reconoce la no caducidad del medio de control por la naturaleza misma del derecho, también la prescripción de las mesadas pensionales si no se reclama después de tres (3) años de haberse causado, como ocurre con todos los derechos laborales en derecho pensional.

Ahora bien, en relación con la prescripción de los derechos laborales, se hace necesario traer a colación la regulación traída por el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, norma que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” (subraya fuera de texto)

Bajo la perspectiva de la referenciada norma se tiene que la interrupción de la prescripción opera por una única oportunidad, pues la norma que regula el tema es palmaria cuando habla que la misma aplica “...solo por un lapso igual...”. Lo anterior con la finalidad de que la interrupción no obre en varias ocasiones y al libre arbitrio de los intereses de las partes, sino que una vez presentada la reclamación, se abra por un lapso igual la opción de presentar acción judicial o prejudicial conducente al reconocimiento de los derechos.

En consecuencia, presentada la solicitud de reclamación de derecho laboral, la prescripción se suspende una sola vez y por un lapso igual, pero, en tratándose de

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

derechos de tracto sucesivo, para efectos de la suspensión de que trata la norma antes mencionada habrá de determinarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda o fecha de solicitud de conciliación prejudicial dado que las mesadas pensionales derivadas del derecho se producen manera individual, es decir, se causan mes a mes. Para contabilizar los términos de prescripción de las mesadas pensionales se deberá tener en cuenta el término de tres (3) años, sin que se haya reclamado el derecho o ejerza el medio de control tendiente a hacerlos efectivos. Si desde que se causaron, mes a mes, se dejan transcurrir más tres años sin reclamar, es indudable que prescriben en la medida en que el plazo de tres años se aplique respecto de las mesadas que se hayan causado, de tal manera que si desde que se causaron y su reclamo no han pasado más de tres años, la prescripción se suspenderá hasta por tres años más, lo que supone que el ejercicio del medio de control o la solicitud de conciliación se instaure antes de los tres años posteriores a la solicitud. De no ser así, la interrupción deja de operar y la prescripción se contabilizará hacia atrás desde la fecha de presentación de la demanda de tal manera que las mesadas causadas con tres años o más a la solicitud de la conciliación prejudicial o del ejercicio del control indefectiblemente hayan prescrito.

En orden a lo anterior, se concluye que frente al tema de prescripción trienal de las mesadas pensionales, se presentan dos modalidades diferentes para realizar la contabilidad de dicha prescripción. Por un lado (i) se entenderán prescritas las mesadas anteriores a la fecha de reclamación del derecho pensional, siempre y cuando el peticionario realice la presentación del medio de control judicial o la conciliación prejudicial para la obtención del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la petición y, por otro lado, (ii) bajo la circunstancia de que las acciones judiciales no se lleven a cabo en el término de tres años siguientes, la contabilidad de la prescripción de las mesadas pensionales se realizará a partir de la fecha de presentación del medio de control judicial o la conciliación prejudicial.

Aclarado lo anterior, es evidente para el caso de autos que el término prescriptivo estuvo interrumpido por un lapso de tres (3) años, contados desde el primer reclamo que fue formulado por la señora Rosa Mary García el día 12 de mayo de 2011 (folio 21). Es decir, teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali es el interesado en realizar la convocatoria para el reconocimiento de la reliquidación pensional con base en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año, de igual forma, el término de prescripción se interrumpió hasta el 12 de mayo de 2014, sin que para ese momento el Municipio de Santiago de Cali hubiera iniciado acciones correspondientes a la conciliación prejudicial. En esas condiciones, la entidad convocante al no formular solicitud de conciliación en el término establecido, se reitera, hasta el 12 de mayo de 2014, debió entonces realizar la liquidación de las mesadas pensionales a conciliar, teniendo en cuenta la prescripción de la misma, valorando que la solicitud de conciliación se presentó el 02 de diciembre de 2015⁵, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 02 de diciembre de 2012 están prescritas, por lo anterior mal podría, en criterio de este Despacho incluir las mesadas que ya estén prescritas, dado que es un derecho (mesadas prescritas) que por no haberse reclamado en tiempo el trabajador ya perdió.

En esta línea argumentativa, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio logrado lesiona el patrimonio del Estado por cuanto comprende reconocimiento y pago de derechos prescritos, dado que se reconoció el derecho a partir del 12 de mayo de 2008, fecha para la cual ya había operado la prescripción del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

⁵ Folio "0" del expediente

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora ROSA MARY GARCIA MANCILLA identificada con C.C. 38.986.493 de Cali.

SEGUNDO: INFÓRMESE y envíese copia de este proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 039 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

